



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-18- de diciembre de 2024

Proceso Ordinario Laboral: 11001310503920220053401

Demandante: RAFAEL ALBERTO NARANJO NOSSA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver la segunda instancia en relación con la sentencia¹ proferida por el Juzgado -39- Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de julio de 2024 (23/07/2024). El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

I. ANTECEDENTES

RAFAEL ALBERTO NARANJO NOSSA llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

El demandante solicita se declare la ineficacia del traslado que realizó el 01 de diciembre de 1994 (01/12/1994) del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) a través de Porvenir S.A., que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS, por lo mismo siempre permaneció en el RPM, siendo la única afiliación la efectuada el 01/06/1981 al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) hoy Colpensiones. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la ineficacia de los traslados horizontales entre administradoras del RAIS, de Porvenir S.A. a Protección S.A. el 1/03/1997 y de Protección S.A. a Colfondos S.A. el 1/04/2000, así como se ordene el traslado de todos sus aportes del RAIS al RPM, junto con los rendimientos y todos los valores recibidos con motivo de la afiliación.

Se expresa como hechos, que el demandante nació el 19/04/1961, cumpliendo la edad mínima requerida en el RPM para acceder a la pensión de vejez, el mismo día y mes del año 2023, que se afilió con el RPM al 01/06/1981, cotizando 655 semanas en el ISS - hoy Colpensiones, el

¹ PD. 26/08/2024. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

01/12/1994 se trasladó del RPM al RAIS mediante afiliación a Porvenir S.A., decisión que no estuvo precedida de la suficiente información e ilustración por parte de esta AFP, la cual no brindó información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado, narra que el 01/03/1997 realizó traslado a Protección S.A., que el 01/04/2000 se traslada a Colfondos S.A., expone que era obligación de la AFP Colfondos informar sobre el año de gracia que concedió el artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, que en el RAIS ha cotizado 1.404 semanas y en total 2.059 semanas, comenta que Colfondos le informó que el valor de su mesada pensional para el año 2023, sería de \$ 1.000.000 en el RAIS, en cambio en el RPM, la proyección es una mesada por \$ 2.004.176. Expone que el 21/11/2022 elevó petición a las demandadas solicitando la ineficacia del traslado de régimen.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a las pretensiones, enuncia que no hay lugar a que se ordene recibir de nuevo al demandante como afiliado al RPM, lo que iría contra la sostenibilidad financiera, al tener que recibir el traslado del actor que por ley está prohibido por su edad, según la Ley 797 de 2003. Entre otras excepciones, presentó las de prescripción, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho y buena fe (Ind.10).

Colfondos S.A argumentó la improcedencia de lo pretendido, al indicar que el traslado nació a la vida jurídica y que se ratifica por los actos propios del demandante, quien no manifestó inconformidades, ni en la oportunidad regresó al RPM, que no se está vulnerando su derecho pensional, puesto que puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley. Entre otras excepciones, presentó las de prescripción, compensación, inexistencia de la obligación, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva. Presentó llamamiento en garantía contra las aseguradoras Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia vida seguros S.A. (Ind.11).

Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones, considera que el traslado del demandante al RAIS fue completamente válido, precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz, suficiente, pertinente y oportuna, señala que para la fecha del traslado, los fondos de pensiones contaban con unas obligaciones establecidas de manera expresa en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, por lo cual no se puede imponer obligaciones que no se tenían para el momento en que se efectuaron las afiliaciones. Entre otras excepciones, presentó las de buena fe, prescripción y compensación (Ind.12).

Protección S.A debatió las pretensiones relacionadas a la ineficacia del traslado, expresa que formulario de vinculación suscrito por la parte actora en el año 1997, da cuenta de un acto libre y espontáneo, que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre ambas partes, con derechos y obligaciones para la AFP como a la parte demandante; manifestación de voluntad que estuvo libre de presión y engaños, desvirtuándose cualquier evento que pudiera viciar el consentimiento, esto a través de la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación. Entre otras excepciones, presentó las de inexistencia de la obligación, buena fe, reconocimiento

de restitución mutua por inexistencia de devolver comisión de administración y seguros previsionales al declararse la ineficacia y prescripción (Ind.13).

En auto del 26/10/2023 se tuvo por contestada la demanda a Porvenir S.A, Protección S.A, Colfondos S.A y a Colpensiones (Ind.18). También en este auto del 26/10/2023, y del 06/12/2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por Colfondos a las anteriores aseguradoras (Ind.18, 22).

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., contestó la demanda, sin oponerse en forma concreta a la prosperidad de las pretensiones. Respecto del llamado en garantía manifestó su oposición a la vinculación, pues no existe obligación para esta aseguradora de reintegrarle a la llamante en garantía Colfondos S.A., la prima de seguro previsional, pues el contrato suscrito entre estas dos entidades correspondió al seguro previsional exclusivamente por concepto de invalidez y sobrevivencia. Entre otras excepciones presentó: no procede el llamamiento en garantía por falta de coherencia entre el objeto del litigio y los riesgos asumidos en el contrato de seguro previsional (Ind.19).

Allianz Seguros de Vida S.A. presentó escrito de contestación a la demanda con oposición a la ineficacia de traslado que comprometan los intereses de esta aseguradora. Respecto del llamado en garantía manifestó su oposición a la vinculación, en tanto es el fondo de pensiones y no la aseguradora, el que debe pagar con cargo a su patrimonio el porcentaje destinado por primas de seguros previsionales. Entre otras excepciones presentó la de abuso del derecho por parte del llamante, cuando tal AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución de la prima y falta de cobertura material de la póliza del seguro previsional (Ind.23).

En auto del 11/06/2024 se tuvo por contestada la demanda y llamamiento en garantía por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A. y declarado ineficaz para Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia vida seguros S.A. (Ind.27).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -39- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 23 de julio de 2024, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el traslado que hizo el señor RAFAEL ALBERTO NARANJO NOSSA del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de PORVENIR cuya efectividad comenzó el 01 de diciembre de 1994, es ineficaz y, por ende no provocó afecto alguno, por lo que se deberá entender que el actor jamás se separó del régimen de Prima media, situación que se deberá eh entender de todas las afiliaciones que se hicieron en el RAIS, estoy hablando de la de Porvenir a Protección y la de protección a Colfondos.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a que transfiera a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos del bono pensional de haberse redimido, así mismo deberá incluir el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima conforme lo regula el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, esto es como si se tratara de un traslado normal o regular. Estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

TERCERO: ORDENARLE a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., que transfiera toda la información de historia laboral a Colpensiones para que se pueda consolidar en debida forma la misma, al momento de efectivizar el traslado.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba los dineros de que trata numeral segundo y la información que de esta va a enviar Porvenir y Protección frente a la historia Laboral, para que reactive la filiación del actual régimen de prima media sin solución de continuidad, debiendo consolidar la historia Laboral con la información que suministraran las codemandadas.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por las demandadas.

SEXTO: INFORMAR a COLPENSIONES que puede acudir a las acciones judiciales para obtener el resarcimiento de los perjuicios que pueda causar esta ineficacia en contra de Porvenir, Protección y Colfondos.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., al pago de las costas dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000). La proporción para liquidarse, conforme numeral 6. Del artículo 365 CGP, será COLFONDOS S.A. el 60%, PORVENIR S.A., el 20% y PROTECCIÓN el 20%. Adicionado: exonerado Colpensiones.

OCTAVO: ABSTENERSE de resolver el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

NOVENO: CONCÉDASE el grado jurisdiccional de CONSULTA por resultar algunas órdenes a cargo de COLPENSIONES (Ind.36, min.1:15:30).

Colfondos S.A., al sustentar el recurso de apelación, expresa que la única motivación del demandante es económica y no conoce los beneficios que tiene el RAIS, por ende resulta improcedente la declaratoria de la ineficacia. Así mismo, conforme a la sentencia emitida por la Corte Constitucional SU107 del 2024, en la cual se indica que la Corte Suprema de Justicia no reconoce el valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, lo cual genera para las AFP una dificultad en su defensa. Además del precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige, siempre y en todo caso que las administradoras demuestren más allá de toda duda que se le informó al afiliado sobre las consecuencias del traslado entre 1993 y 2009, lo cual es una carga irrazonable, porque durante estos periodos las AFP no tenían el deber legal de guardar o archivar lo dicho por el asesor. Adicionalmente en la misma sentencia se establece que, solo es susceptible el traslado las sumas que se encuentre en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el valor del bono pensional, no toda la cotización es objeto de traslado, porque el aporte se desglosa, en prima de seguro, gastos de administración y porcentaje para fondo de garantía de pensión mínima, incluso tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado, mientras estuvo en el RAIS, junto a la revocatoria de costas, dado que estos asuntos dejan de ser conciliables, al faltarle menos de 10 años frente al traslado (min. 1:18:36)

Colpensiones, al sustentar su recurso de apelación, manifestó que la carga de la prueba no puede recaer únicamente en la demandada, la parte actora también contaba con los medios y las capacidades suficientes para comprender lo que estaba firmando. En ese sentido, todas y cada una de las actuaciones que fueron adelantadas por Colpensiones se encuentran bajo el principio de la de buena fe y la negativa de recibir nuevamente en el RPM al demandante se basa en el deber legal de literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 del 2003. Argumenta que Colpensiones en razón de su naturaleza como entidad del Estado y lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política no puede reconocer derechos ni prerrogativas por mera liberalidad, que la declaratoria ineficacia del traslado del RPM al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y pone

en peligro el derecho a la seguridad social de los demás afiliados (min1:22:17).

III. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales, no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como vencida la oportunidad de ilustración de alegatos, se determina si procede la ineficacia del traslado realizado al RAIS, administrado actualmente por Colfondos S.A.

IV. CONSIDERACIONES

Es importante indicar que, al tratar el presente asunto sobre la ineficacia del traslado, propiamente no corresponde al traslado entre regímenes dispuesto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 o la excepción prevista en sentencia de la Corte Constitucional C789-2002, pues ello supone la efectividad del traslado realizado y no la pretensión de restarle todo efecto a este.

Ahora bien, pretende la parte actora la declaratoria de la ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPM- al de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, ello, al señalar que se encuentra afectado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo, por la que se indujo a efectuar el traslado, sin haber documentado aquello la AFP para los efectos del traslado.

El correspondiente análisis, como teoría del caso y en relación al grado jurisdiccional de consulta se resuelve a partir de los criterios fijados en la sentencia CSJ SL1688-2019, precedente en el que redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, en la que determinó que este tipo de trámites debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas, dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por la parte demandante de buena fe, en consecuencia, no puede exigírsele el demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

En referencia al deber de información, la sentencia enunciada, reiterada en sentencias CSJ SL2021-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1942-2021, considera que la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, reside en suministrarle a los usuarios la información al detalle de las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él, así como el deber de asesoría y buen consejo, esto es, el análisis previo, calificado y sin silencio alguno de los antecedentes del afiliado o afiliada y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente para que así cada sujeto de derecho pueda tomar decisiones responsables en torno a la selección más apropiada, especialmente frente al riesgo de vejez.

Tesis de la Máxima Corporación en esta especialidad que ha explicado que, debiendo existir asesoría, además si el asesor o promotor del traslado no cumple con lo expuesto o deja de ilustrar suficientemente las implicaciones que este conlleva, que tal traslado es ineficaz, conforme lo dispuesto en los artículos 271 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto 720 de 1994 y 25 de la Ley 795 de 2003, los que precisan el deber de información leal, completa y veraz a cargo de las administradoras de pensiones, so pena de ser susceptibles de multas y sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

En Casación Laboral también se ha explicado que con el paso del tiempo ese deber de información se ha consagrado acumulativamente en tres épocas con un mayor nivel de exigencia, desde 1993 hasta 2009, de 2009 hasta 2014 y la última a partir de 2014, según lo expuesto en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en la SL1949-2021 en todo caso para advertirse que el deber de información ha sido permanente frente de quien reciben el formulario al que le dan efecto de traslado de régimen.

De manera que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia citada, para la fecha del traslado, toda AFP tenía la obligación de brindar información clara, veraz, entendible y oportuna de las características, condiciones y riesgos del traslado de régimen, situación que debiendo ser acreditada por cada AFP del RAIS, no se soportó. Entonces, la falta de información, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 (mod. Art. 23 Ley 795 de 2003), en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, genera la ineficacia de la afiliación en sentido estricto, bajo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, sentencia SL4360-2019, de tal forma que la relación jurídica retorne al estado en que se encontraba o debía encontrarse, como si el acto de traslado nunca hubiese existido.

Desciendo al análisis de subsunción fáctica a la dogmática expuesta, no se discute, los siguientes supuestos fácticos: i) que la parte accionante nació el 19/04/1961 (Ind.01, pág.172); ii) que presenta afiliación al ISS el 01/06/1986 (Ind.14.1, GRP-SCH-HL-66554443332211_2574-202307130511361); iii) con trasladó al RAIS, mediante afiliación efectuada a Colpatria hoy Porvenir el 15/11/1994 (Ind.12, pág. 53); con traslados horizontales a ING hoy Protección el 30/01/1997 (Ind.13, pág.54) y a Colfondos el 14/02/2000 (Ind.11, pág.23).

Al respecto se observa que lo planteado concierne al subsistema de derecho del trabajo y la seguridad social, bajo la intervención de un administrador experto, que debe antes que propender por la afiliación al régimen pensional que representa, obrar con suma lealtad hacia la persona que contacta, situación de rectitud y experticia del fondo administrador que activa a su cargo el artículo 1604 del Código Civil, a razón que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, dado que entre otros la documentación soporte del traslado es un archivo a cargo del fondo, así como las condiciones laborales, de contratación, entrenamiento y evaluación de los promotores, por ejemplo respecto a la fijación o no de metas, sanciones, justas causas de despido, entre otras, relativas al conteo o no de nuevos afiliados y existencia de políticas de información suficiente en el acto de traslado; por esto es que tales entidades en el RAIS son las obligadas a observar la obligación de brindar información, y de probar su cumplimiento, no solo en el acto de traslado, sino de la existencia de directrices y controles para que se diera la debida información, de acuerdo a lo expuesto en Casación Laboral SL1688-2019. En armonía con lo informado por la Honorable Corte Constitucional sobre

providencia SU107/24, así es indiciario el silencio de la AFP en el RAIS sobre la debida independencia de sus promotores para el acto de afiliación, en los parámetros expuestos y que eran demostrables a cargo de estas administradoras.

En consecuencia, el formulario diligenciado no supe el deber de diligencia y cuidado en un sistema de seguridad social, a fin de garantizar, no solo la cobertura en el riesgo que esta ampara, sino un componente correlativo al mínimo vital en torno a la pensión de vejez que se espera cubrir con las cotizaciones a su cargo. Con lo cual, corresponde la conclusión sobre la declaratoria de ineficacia de traslado de la parte actora al RAIS.

Lo anterior ya que *“la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* (CSJ SL4025-2021), sin que resulte necesario, la titularidad del régimen de transición o una expectativa pensional en el RPM. De igual modo, el hecho de que la parte actora hubiese permanecido por largo tiempo en el RAIS, estudios, empleos o que se presentaran traslados horizontales, no implica necesariamente que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en tal Régimen (CSJ SL5188-2021).

Se itera, que por la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas a su estado anterior sin perjuicio alguno ni para cada afiliado ni para el RPM, esto implica la devolución de los aportes junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración a Colpensiones, según sentencia en Casación Laboral SL1501-2022 (reitera aquella bajo el radicado 31989 de 2008) en virtud del artículo 1746 del C.C., que además de la restitución de las cosas al mismo estado, si no hubiese existido el acto nulo, conlleva de las mejoras, intereses y frutos, sentencia que expone:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Decisión de primera instancia que no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que debe reintegrar el fondo privado accionado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

Se relaciona, que bajo razón de transparencia y suficiencia, en sentencia CC SU107/24 se considera que la orden de devolución por gastos de administración, primas de seguros y recursos destinados a la garantía de pensión mínima, en forma individual, combinada o indexada, no son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones, que se consideran, que con el tiempo y al declarar la ineficacia ya no se pueden retrotraer. No obstante bajo el criterio igualmente expuesto en aquella providencia (párr. núm. 303), que aun así el valor de los aportes a devolver del RAIS al RPM en general son insuficientes frente a la financiación de una mesada pensional en este último régimen, se observa que esta es una razón de por sí suficiente, más si de acuerdo a lo expuesto y considerado por la CSJ, que por efecto de la ineficacia, no se afecte de ninguna forma la cotización o los recursos que ha debido recibir el RPM y por tanto que lo destinado al reconocimiento del derecho pensional en este régimen, por efecto de la ineficacia, no incrementen tal déficit, téngase en cuenta que cada AFP en el RAIS

no podía desligarse de ser un administrador experto, con relevancia al momento de cada afiliación, dado que por los cambios sobre empleo y demográficos, donde toda cotización a un régimen de reparto es de por sí insuficiente frente a las pensiones con cargo a este, sostenibilidad financiera a razón de enunciado de principio que implica que el RPM no sufra una afectación mayor de no trasladarse los recursos y conceptos que se indican por parte de la CSJ en providencias citadas, siendo este el motivo por el cual, el precedente fijado en Casación Laboral permite establecer de mejor manera el ámbito en que por las deficiencias de la información en cada afiliación al RAIS, o entre las AFP en este, no sea el RPM el que tenga una mayor afectación actuarial o erogaciones no previstas.

Lo anterior conlleva, de lo precisado en sentencia CSJ SL1499-2022, en virtud del grado jurisdiccional de consulta frente a Colpensiones, que una condena debe cubrir la devolución a Colpensiones de los porcentajes destinados a conformar el Fondo de garantía de pensión mínima, los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados, actualización de valor que abarca *“los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos”* (SL1499-2022), durante el tiempo en que se cotizó al RAIS. También como se indica en sentencia CSJ SL1501-2022 *“los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”*. Bajo un criterio de devolución plena de todos los recursos acumulados en el RAIS, porque *“los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima”* (CSJ SL2877- 2020).

Sobre la devolución por aportes por pensión mínima, en sentencia en CSJ SL1499-2022, al citar sentencia CSJ SL2877-2020, se precisó en relación el artículo 14 de la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

“Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima”.

Se explica que la indexación del porcentaje de gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, no implica un doble pago, puesto que son rubros que se han sometido a depreciación monetaria por el transcurso del tiempo y que en todo caso obedece a la doctrina citada que refiere la devolución plena de recursos a Colpensiones como administrador del RPM.

En cuanto a la excepción de prescripción, los efectos de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales son imprescriptibles y por tal efecto no resulta oponible la limitación del traslado, tampoco por edad del afiliado o afiliada. No solo en relación con el riesgo primordial que se ampara en el Sistema de Seguridad Social por aseguramiento contra la vejez o amparo

ante su riesgo, sino porque deviene de una conducta debida y no probada, que hace que el negocio jurídico se tenga por ineficaz en los ámbitos específicos de un sistema que pretende la cobertura pensional.

Respecto a cualquier condicionamiento del cumplimiento de las órdenes impuestas a Colpensiones, al previo acatamiento de lo dispuesto a cargo de la AFP demandada, sin perjuicio de la reactivación inmediata de su afiliación en el RPM, basta con indicar, la acción de recibir, en un entendimiento lógico no puede materializarse si no hay algo que se entregue, siendo claro que sólo a partir del momento en que ingrese la información y dineros que traslade la AFP al RPM, podrá efectuarse la actualización respectiva dentro de la historia laboral, lo que hace innecesaria precisión o condicionamiento alguno en la parte resolutive de la providencia, lo anterior sin perjuicio de la solicitud de cumplimiento de la sentencia por la parte actora.

Por otra parte, la posibilidad que en sede administrativa a diferentes afiliados se le habilitara la opción de traslado al RPM, no conlleva per se la terminación del litigio, en tanto las pretensiones devienen en conjunto con la doctrina expuesta sobre ineficacia del traslado y no de habilitación posterior para efectuar el regreso al RPM.

Razones que permiten concluir, en el aspecto nodal, confirmar la ineficacia del traslado, en consecuencia, se adicionará el ordinal Segundo y Tercero de la sentencia de primera instancia para ordenar a las AFP en el RAIS que, además de lo expuesto, retornen a Colpensiones el bono pensional si existiere; las comisiones, gastos de administración, el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado a esas administradoras, además, por las demandadas esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique, en los términos expuestos por la Máxima Colegiatura en esta especialidad.

En competencia por esta Sala, conforme lo expuesto se adicionará la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes. Se confirman las de primera, quienes conforman la pasiva resultaron vencidas en la instancia, conforme artículo 365.1 del CGP (art.145 CPTSS).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal Segundo y Tercero de la sentencia proferida por el Juzgado -39- Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de julio de 2024, en donde es demandante RAFAEL ALBERTO NARANJO NOSSA y demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para ordenar a Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. que, además de lo expuesto, retornen a Colpensiones el bono pensional si existiere; las comisiones, gastos de administración, el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado a esas administradoras, además, por las demandadas esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique, en los términos expuestos por la Máxima Colegiatura en esta especialidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante plural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Auto Ponente: Agencias en derecho a cargo de la recurrente plural en \$1.300.000-, a prorrata (firma digital, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83490da66bd21e84619354dbf687b61f71770e4e10068c54107f15ab0bd99224**

Documento generado en 18/12/2024 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>